

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**INCIDENTISTAS: MANUEL LÓPEZ BERNAL Y MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCÁNTAR**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS**

**ACTORES: JOSÉ DANIEL LIZÁRRAGA MÉNDEZ Y DELIA ANGÉLICA ORTIZ TRUJILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO TORRES PADILLA**

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil siete.

**VISTO** para resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido por Manuel López Bernal y Marco Antonio Gómez Alcántar, en su carácter, respectivamente, de Secretario del Consejo General y Consejero Electoral e integrante de la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-10/2007** y **SUP-JDC-88/2007**, acumulados, y

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

**R E S U L T A N D O :**

**I. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**A. Antecedentes** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10/2007**.

**a) Solicitud.** El ocho de agosto de dos mil seis, por medio del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, denominado IFESAI, José Daniel Lizárraga Méndez solicitó acceso a las boletas sobrantes, inutilizadas, votos válidos y nulos, de todas las casillas instaladas durante la jornada electoral del dos de julio del año en cita, respecto de la elección de Presidente de la República, así como el acceso a las bodegas o a las instalaciones de los trescientos distritos electorales, para contabilizar de nuevo las boletas de la mencionada elección.

**b) Respuesta.** El uno de septiembre de dos mil seis, la Unidad de Enlace recibió de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambos del Instituto Federal Electoral, la respuesta negativa a la petición precisada.

**c) Resolución del Comité de Información.** El cinco de septiembre del mismo año, el respectivo Comité de Información, en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió confirmar la respuesta negativa recaída a la petición formulada.

**d) Recurso de revisión.** En fecha doce de septiembre de dos mil seis, José Daniel Lizárraga Méndez promovió el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de controvertir la resolución precisada en el inciso precedente.

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

**e) Resolución.** El catorce de diciembre de dos mil seis, la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, resolvió el recurso de revisión interpuesto por José Daniel Lizárraga Méndez, declarándolo infundado, razón por la cual confirmó la diversa resolución emitida por el Comité de Información.

**f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la resolución aludida, José Daniel Lizárraga Méndez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el veintidós de diciembre del año dos mil seis, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Este juicio quedó registrado en el Libro de Gobierno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave SUP-JDC-10/2007.

**B. Antecedentes** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-88/2007.**

**a) Solicitud de acceso a la información.** El once de julio de dos mil seis, ante la Oficina de Información Pública del Instituto Federal Electoral, Delia Angélica Ortiz Trujillo presentó, vía Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, la solicitud de acceso a la información UE/06/00678, respecto de las boletas que contienen los votos de candidatos no registrados.

**b) Negativa a la solicitud de acceso a la información.** El veintidós de agosto de dos mil seis, por oficio USID/UE/1739/06, la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de la solicitante la respuesta a su solicitud de información, en términos del oficio DEOE/846/2006 de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, señalando que ese Instituto está impedido para disponer de los paquetes electorales que contienen las

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

boletas solicitadas, de conformidad con el artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**c) Recurso de revisión.** El treinta de agosto de dos mil seis, Delia Angélica Ortiz Trujillo promovió recurso de revisión en contra de la resolución precisada en el inciso precedente, el cual fue resuelto por la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante resolución CCTAI-REV-12/06, de veintitrés de octubre de dos mil seis, determinando que el recurso interpuesto era infundado, y ordenando a la Unidad de Enlace correspondiente, diera respuesta a la solicitud de información de la recurrente, marcada con el folio UE/06/00678, respecto del fondo de la misma, pues había dejado de operar la condición que suspendió el trámite de dicha solicitud de información.

**d) Segunda solicitud.** El veintiséis de octubre de dos mil seis, la actora realizó nueva solicitud de información ante la Unidad de Enlace, folio UE/06/01129, en los mismos términos que la primera, la cual fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**e) Respuesta.** El siete de noviembre de dos mil seis, la mencionada Dirección Ejecutiva, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información (IFESAI), envió la propuesta de respuesta a la solicitud de acceso a la información UE/06/01129, al Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto, señalando que las boletas electorales se mantenían bajo garantía de inviolabilidad, conforme al párrafo 4 del artículo 234 del código de la materia, cuya apertura legal sólo es factible en casos extraordinarios, previstos en el artículo 247 del mismo ordenamiento, durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordena el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que, sostuvo, a pesar de haber concluido el proceso electoral, era jurídicamente improcedente permitir a cualquier individuo el acceso a las boletas electorales.

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

**f) Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.** Mediante resolución de fecha siete de diciembre de dos mil seis, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral confirmó la negativa de acceso a la información y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo del conocimiento de la solicitante que podía interponer, ante la Unidad de Enlace, recurso de revisión.

**g) Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.** El veintiuno de diciembre de dos mil seis, Delia Angélica Ortiz Trujillo presentó, ante el Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de fecha siete de diciembre de ese mismo año, emitida por el Comité de Información de ese Instituto, para lograr la restitución de sus derechos, puesto que, de ocurrir a otro tipo de recurso o medio de defensa, dentro del propio Instituto Federal Electoral, representaría un riesgo o merma a su derecho de acceso a la información, porque los documentos solicitados se encontraban de manera temporal en poder de la autoridad que, conforme al artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podría proceder a su destrucción.

**h) Escrito al Tribunal Electoral, para señalar que el Instituto Federal Electoral no había remitido a este órgano jurisdiccional su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de febrero de dos mil siete, Delia Angélica Ortiz Trujillo presentó escrito para informar a este Tribunal Electoral que el veintiuno de diciembre de dos mil seis había promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución de siete de diciembre de dos mil seis, solicitando

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

se requiriera al Instituto Federal Electoral remitiera la demanda y le impusieran las sanciones más severas que en Derecho procedieran, en virtud de que había sido omisa en enviar la demanda señalada.

**i) Requerimiento al Instituto Federal Electoral.** Por acuerdo de trece de febrero de dos mil siete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó requerir al Instituto Federal Electoral, para que informara sobre la recepción de la demanda presentada por la actora, así como el trámite que le hubiere dado.

**j) Cumplimiento al requerimiento.** En cumplimiento al requerimiento en cita, el quince de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada del expediente CCTAI-REV-02/07, informó que el veintiuno de diciembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Delia Angélica Ortiz Trujillo y que el ocho de enero del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto remitió al titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, el original de esa demanda, por considerar que se trataba de un asunto de su competencia y para el efecto de salvaguardar el derecho de la impetrante, a fin de combatir el acto reclamado, al interpretar que el artículo 49 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 32, 33 y 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales aparece el término “podrá”, para la interposición del recurso de revisión, no debía interpretarse en el sentido de ser optativa; por tanto, para salvaguardar el derecho de la impetrante, a combatir el acto reclamado, remitió su escrito a la Unidad de Enlace, para remitirlo a la Comisión de Transparencia del Instituto, como autoridad resolutora del aludido recurso administrativo de revisión.

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

**k) Resolución del recurso de revisión reencusado.** El veintitrés de enero de dos mil siete, la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Delia Angélica Ortiz Trujillo y confirmar la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

De la citada resolución se dio vista a la entonces actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la vista fue desahogada en su oportunidad, expresando, entre otras cosas, que nunca había sido notificada en el domicilio señalado para tal efecto, ni por otro medio, del reencusamiento de su demanda como recurso de revisión, por lo que solicitó la imposición, al Instituto Federal Electoral, de las sanciones más severas.

**l) Segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de febrero de dos mil siete, Delia Angélica Ortiz Trujillo promovió un segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ahora para controvertir la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, emitida por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el aludido recurso de revisión.

**II. Sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticinco de abril de dos mil siete, esta Sala Superior dictó sentencia en los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-JDC-88/2007 al diverso SUP-JDC-10/2007, en consecuencia glótese copia certificada de los puntos resolutivos al primero de los expedientes citados.

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Se revocan las resoluciones de catorce de diciembre de dos mil seis y veintitrés de enero de dos mil siete, emitidas por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en los recursos de revisión identificados con las claves CCTAI-REV-14/06 y CCTAI-REV-02/07.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que en un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la legal notificación del presente fallo, emita nuevas resoluciones en los citados recursos de revisión, siguiendo en forma estricta los lineamientos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria; hecho lo cual, deberá informar y demostrar ante esta Sala Superior el cabal cumplimiento.

**CUARTO.** Se amonesta a los miembros de la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

**III. Incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de abril de dos mil siete, Manuel López Bernal y Marco Antonio Gómez Alcántar, en su carácter respectivo de Secretario del Consejo General y Consejero Electoral e integrante de la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información, del Instituto Federal Electoral, solicitaron la aclaración de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó poner a disposición de la Ponencia a su cargo los expedientes acumulados, al rubro indicados, así como el respectivo curso de aclaración, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este incidente, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una petición de aclaración

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

de una sentencia dictada por esta Sala Superior, en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados.

**SEGUNDO.** Manuel López Bernal y Marco Antonio Gómez Alcántar solicitan, en esencia, se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en sesión de veinticinco de abril del presente año, con relación a los siguientes puntos:

1. Se precise a qué miembros de la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral corresponde la amonestación a que alude el resolutivo cuarto, y

2. Si los representantes de los partidos políticos que integran la citada Comisión, también fueron sancionados en los mismos términos.

A fin de resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que es un derecho fundamental que la impartición de justicia sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Conforme al criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2005, consultable en las páginas ocho a diez de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”, la aclaración de sentencia procede si se satisfacen los requisitos o circunstancias siguientes:

a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

**TERCERO. Análisis de solicitud de aclaración de sentencia.** Con la ejecutoria cuya aclaración se solicita, se resolvieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales que José Daniel Lizárraga Méndez y Delia Angélica Ortiz Trujillo promovieron en contra de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para impugnar la resolución de catorce de diciembre de dos mil seis, por estimar que, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave CCTAI-REV-14/06, negaron el acceso a la información solicitada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin que tal decisión se hubiera emitido debidamente fundada y motivada.

En su demanda, Delia Angélica Ortiz Trujillo señaló que se violaron sus derechos de acceso a la tutela jurisdiccional de este Tribunal Electoral, pues la Comisión del Consejo en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, no remitió de inmediato su primera demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada para controvertir la resolución de siete de diciembre de dos mil seis, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, la cual, en su concepto, fue indebidamente

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

reencausada como recurso administrativo de revisión, resuelto en fecha veintitrés de enero del año en curso, en el sentido de confirmar la negativa de acceso a la información, sin que la citada autoridad responsable le hubiera notificado esa resolución.

Por tanto, esta Sala Superior determinó, entre otros aspectos, amonestar a los miembros de la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por haber reencausado indebidamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se ha hecho alusión y no haber notificado oportunamente esa decisión a Delia Angélica Ortiz Trujillo, con lo cual retardó su acceso a la tutela jurisdiccional de este Tribunal.

Por su parte, en la solicitud de aclaración de sentencia, los incidentistas manifiestan que en la ejecutoria de mérito no se hizo alusión expresa al voto particular que emitió el consejero Marco Antonio Gómez Alcántar, respecto a la resolución del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, mediante la cual se declaró infundado el recurso de revisión CCTAI-REV-02/07.

En autos del presente expediente obra la resolución citada en último término, con firmas originales, la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece valor probatorio pleno.

En esa documental consta que la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, resolvió en lo particular, por mayoría de votos, declarar competente a la propia Comisión para conocer del “asunto”, “votando” en contra el mencionado consejero Marco Antonio Gómez Alcántar, en los términos del voto particular que se insertó en la resolución.

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

De la lectura de la resolución combatida se desprende que Marco Antonio Gómez Alcántar, en su carácter de consejero electoral, integrante de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitió voto en contra de la mayoría de los Consejeros Electorales quienes aprobaron la resolución mediante la cual ese órgano reencausó como recurso de revisión al medio impugnativo presentado por Delia Angélica Ortiz Trujillo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; además, que la Comisión responsable declaró infundado el citado recurso y confirmó la negativa del Comité de Información de proporcionar la información solicitada.

En tales circunstancias, es obvio que el consejero electoral Marco Antonio Gómez Alcántar quien, como se dijo, no estuvo de acuerdo y votó en contra de tal determinación, mayoritaria, es evidente que no resulta sancionado, ni sancionable, en los términos de la ejecutoria de mérito, puesto que en la parte considerativa de la resolución atinente se determinó amonestar a los miembros de la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por la conducta indebida de haber reencausado como recurso de revisión el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no haberle notificado oportunamente esa decisión a Delia Angélica Ortiz Trujillo, con lo cual retardó su acceso a la tutela jurisdiccional de este tribunal.

De la lectura del voto particular en cita, que obra a fojas noventa y ocho a ciento cuatro de la resolución dictada en el expediente CCTAI-REV-02/07, se concluye que el Consejero Marco Antonio Gómez Alcántar no aprobó el mencionada reencausamiento, razón por la cual no le es aplicable la amonestación impuesta en el resolutivo cuarto de la ejecutoria dictada en los juicios acumulados al rubro indicado, lo que lleva a la conclusión de que tampoco es procedente ni necesaria la aclaración solicitada, por que tal

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

sanción sólo procede respecto de quienes aprobaron el acuerdo de referencia.

En consecuencia, se estima improcedente la solicitud de aclaración en cuestión, que ha quedado analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE :**

**ÚNICO.** Es improcedente la aclaración de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil siete, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007.

**NOTIFÍQUESE por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; **personalmente**, a los incidentistas, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, párrafos 1 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-10/2007 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN**